

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en la redaccion del BOLETIN, Imprenta y litografia de ALONSO y Z. MENENDEZ, calle de Don Sancho num 13, Palencia.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los EDITORES, con inclusion de su importe en libranza del Giro Mútuo.—No se sirven suscripciones, ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago, bajo el tipo de un real linea.

SUSCRIPCION DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 5 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.
Número suelto 25 céntimos de peseta.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas
Número de año atrasado 50 céntimos de peseta.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR.

La verdadera importancia que entraña el exacto cumplimiento de la ley de 31 de Diciembre de 1881, sobre el Timbre del Estado para evitar las responsabilidades que la misma determina hace obligatoria la necesidad de que sus prescripciones sean conocidas del público en general puesto que serán raras excepciones, ó acaso ninguna, las personas que no tengan precision de ejecutar actos y hacer uso del papel timbrado que en ella se señala.

A conseguir tan interesante fin luego que fué publicada en la Gaceta de Madrid dispuso esta Delegacion de Hacienda que fuera reproduciendo, así como las demás leyes y Reglamento de igual fecha, en el Boletín oficial de la provincia cual se verificó en forma de folleto para ser coleccionados y mas fácil por lo tanto su estudio.

Semejante proceder por parte de la Administracion que no tiene otro objeto que secundar los propósitos del Gobierno de S. M. sería lo bastante para llevar al animo de todos los interesados el firme convencimiento de que á la vez que no omite medios en cumplimiento de su deber, para conseguir la estricta observancia de las disposiciones legales aprobadas por las Córtes, adopta cuantas medidas estan á su alcance para hacerlas conocer al propio tiempo que escita y aconseja la obviacion de penalidades que

llevan en pos de si los infractores.

Abundando en esta perseverancia y en el constante anhelo que abriga la Delegacion á mi cargo de no dar ocasion en manera alguna á que por ignorancia ó errónea interpretacion de los preceptos legales, se eluda el cumplimiento de ellos obligándole á imponer correctivos indispensables pero á que solo apela en casos extremos y cuando sus amonestaciones han sido desatendidas, al propio tiempo que encarga de nuevo el mas detenido estudio de la referida ley del timbre del Estado é inmediata ejecucion y extension de los documentos en el que con arreglo á ella corresponda; ha acordado para mejor inteligencia, formular una relacion en que detallándose por clases el papel que ha de emplearse en los mas principales documentos pueda tenerse á la vista sin dejar por esto de consultarse la repetida ley teniendo en cuenta que segun ellos hay varios escritos que solo pueden hacerse en el papel que consigna y cuyo principal extracto es el siguiente.

Primera clase 100 pesetas.

El primer pliego de las copias de escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 50,000 pesetas.

Los Reales títulos, despachos, credenciales de empleos cargas ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civil, militar y eclesiástica y se hallen remunerados por cualquier concepto con el sueldo de 12,500 pesetas en adelante. (Artículo 94 de la ley.)

Los títulos y cartas de sucesion que se expidan á los de Castilla

que tengan anejo, la Grandeza de España.

Segunda clase 75 pesetas.

Los Reales títulos, despachos credenciales de cargas ó dignidades etc. que se concedan en cualquiera carrera y se hallen remunerados con un sueldo de 8.750 á 25 pesetas á 12.500. (Artículo 94.)

Los títulos de Castilla sin Grandeza de España,

Los de Grandes Cruces de todas las órdenes y las autoridades para usar títulos de condecoraciones extranjeras.

Tercera clase 50 pesetas.

Los testamentos cerrados que se protocolicen despues de su apertura y la carpeta de los mismos.

Las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas desecacion de lagunas y pantanos y de colonias agrícolas cuando se verifiquen

Los Reales títulos, despachos, por Real orden, credenciales etc. de cargos, dignidades ó empleos que se concedan en cualquiera carrera y se hallen remunerados con un sueldo de 6.000,25 pesetas á 8.750. (Art. 94.)

Las cruces de S. Fernando de tercera y cuarta clase.

Los títulos de propiedad de minas.

Cuarta clase 25 pesetas.

Las escrituras de adopcion otorgadas con arreglo al art. 1831 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas desecacion de lagunas y pantanos y de colonias agrícolas cuando se verifiquen por Gobernadores civiles.

Las de Dehesas royales á los pueblos y las escepciones de todas civiles ó eclesiásticas y de edificios á los Ayuntamientos que se declaren con arreglo á la legislacion de bienes nacionales.

Las licencias de caza.

Los Reales títulos, despachos, credenciales etc. de cargos, dignidades ó empleos que se concedan en cualquiera carrera y se hallan remunerados con un sueldo de 3.500,25 pesetas á 6.000. (Art. 94.)

Los títulos de honores de empleados y dignidades de todas las carreras del Estado.

Los de cruz, placa etc. expedidos á favor de Jefes y Oficiales efectivos.

Los de Doctores de todas las facultades civiles y eclesiásticas.

Las patentes de invencion o introduccion de máquinas, artefactos ó productos.

Las Reales patentes de enagenacion.

Los títulos de Caballeros de todas las órdenes.

Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan señalado tipo superior por la ley.

Quinta clase 15 pesetas.

La escritura de consentimiento ó consejo para la celebracion de matrimonio.

Las escrituras de reconocimiento de un hijo natural.

Los Reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades de cualquiera clase y se hallen remunerados con un sueldo de 2.000,25 pesetas á 3.500. (Art. 94.)

Los títulos de licenciados en todas las facultades civiles y eclesiásticas.

siásticas aunque sean por certificados.

Los de Ingenieros de Arquitectos ó industriales facultativos del cuerpo de topógrafos.

Los de Notarios, Escribanos, Procuradores de cualquier tribunal ó Juzgado sin distincion.

Los de Bachilleres incluso los que por certificacion ó título expidan los seminarios.

Las licencias para ir á Ultramar.

Las licencias para contraer matrimonio en aquellas clases que las solicitan.

Sesta clase 10 pesetas.

El primer pliego de las copias de las escrituras que se refiera á objeto no variable.

Las certificaciones de los actos de conciliacion, cuando haya avenencia.

Las licencias de uso de armas.

Las actas de posesion de Alcalde de la Capital.

Los títulos de Agrimensores, Veterinarios de todas clases, y Heradores.

Los que habilite para ejercicio de cualquiera profesion no mencionada en el capitulo 6.º (Artículo 104).

Los nombramientos ó títulos de gerentes ó representantes de las Sociedades.

Sétima clase 5 pesetas.

Los poderes de todas clases traten ó no de cantidad.

Las licencias maritales.

Los escritos de los interesados ó sus representantes, los autos, providencias y sentencias de los Jueces ó tribunales en todos sus grados y clases cuya cosa evaluada ó cantidad material sea de 15.000,25 pesetas en adelante.

Las licencias de pesca.

Las licencias que conceden los Ayuntamientos para la construccion y reparacion de edificios en poblaciones de más de 10.000 á 20.000 habitantes.

Las licencias que concedan á establecimientos públicos, carruajes, caballerías y demas análogos.

Los Reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades de cualquiera clase y se hallen remunerados con un sueldo de 1000,22 pesetas á 2000. (Art. 94.)

Las actas de posesion de los Jueces municipales de la Capital.

Las actas de posesion de los Alcaldes de cabezas de partido.

Los nombramientos de los Secretarios de Juzgado municipal en la Capital.

Los títulos ó certificaciones de acciones de comercio que no se expresen valor alguno por cada una

de las fracciones ó la misma en que esté dividida.

Los documentos de resguardo que se den de depósitos de alhajas y efectos análogos, satisfagan ó nó el premio de custodia.

Los inventarios ó balances que anualmente tienen obligacion de formar las sociedades de comercio y el certificado del acta de aprobacion que á los mismos se acompañan.

Los nombramientos ó títulos que se expidan á los socios de comercio.

Los de todos los empleados que no tengan una consideracion especial si el sueldo excede de 1500 pesetas anuales.

Octava clase de 4 pesetas.

Los escritos de los interesados ó sus representantes, los autos providencias y sentencias de los Jueces ó Tribunales en todos sus grados y clases, cuya cosa evaluada ó cantidad material sea de 75000 25 pesetas á 160.000.

Las licencias que concedan los Ayuntamientos en Poblaciones de mas de 5.000 á 10000 habitantes para construccion y reparacion de edificios.

Las licencias que concedan á establecimientos públicos, carruajes, caballerías y demás análogos cuando se refieran á puestos al aire libre en plazas ó calles.

Los Reales títulos despachos, credenciales de empleos cargos ó dignidades de cualquiera clase y se hallan remunerados con un sueldo hasta 1000 pesetas (Artículo 94.)

Las actas de posesion de los Jueces municipales en las cabezas de partido.

Las actas de posesion de los Alcaldes en los pueblos, no capital de partido.

Los nombramientos de los Secretarios de Juzgado municipal en los pueblos cabeza de partido.

Novena clase de 3 pesetas.

Las sustituciones y revocaciones de poderes y licencias.

Los escritos de los interesados ó sus representantes, los autos, providencias y sentencias de los Jueces ó Tribunales en todos sus grados y clases, cuya cosa evaluada ó cantidad determinada, sea de 10.000,25 pesetas á 75.000.

Los pleitos cuya cuantía sea inestimable ó no pueda determinarse por los artículos de la ley del timbre.

Los relativos á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiacion, paternidad, interdiccion y demás que tenga por objeto el estado civil y condicion de las personas.

Las calificaciones de juicios de

quiebra de que trata el art. 9.º libro 4.º del Código mercantil.

Las actas de posesion de los Jueces municipales en los pueblos no cabeza de partido.

Los nombramientos de los Secretarios de Juzgado municipal en los mismos pueblos.

Las copias de los protestos de documentos de giro.

Los nombramientos de todos los empleados en sociedades del comercio cuyo sueldo sea inferior á 1.500 pesetas anuales.

Décima clase de 2 pesetas.

Los testimonios que den los Notarios á instancia de parte de cualquier documento que puedan testimoniar.

Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos Reales y demas imposiciones análogas.

Las copias de actas Notariales siempre que no tenga determinado un tipo especial.

Las de subastas extrajudiciales de bienes inmuebles.

Los escritos de los interesados ó sus representantes, los autos, providencias y sentencias de los Jueces ó Tribunales en todos sus grados y clases cuya cosa evaluada ó cantidad determinada sea de 1.500,25 pesetas á 10.000.

Las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdiccion voluntaria

Los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases á instancia ó en interés de particulares.

Los libros de conocimiento de dar y tomar pleitos.

Las copias ó registros de las certificaciones ejecutorias y despachos que llevan las Cancillerías de las Audiencias.

Los despachos de apremio que se libren por la Administracion.

Las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan puesto fianza.

Las licencias que concedan los Ayuntamientos para la construccion y reparacion de edificios en poblaciones de menos de 5000 habitantes.

Los que se concedan para toda edificacion fuera de radio y términos municipales que no forman poblacion agrupada.

Los libros de actas de los Ayuntamientos y Juntas de asociados.

Undécima clase de 1 peseta.

Las informaciones y certificaciones de posesion á que se refieran los artículos 397 al 404 de la ley hipotecaria y las copias de los mismos expedidas por Notario.

Las relaciones de los bienes que se presenten para la inscripcion de

los testamentos anteriores á dicha Ley.

Las copias de las actas notariales de consentimiento ó consejo paterno.

Las copias de actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

Los pagarés á favor de la Hacienda por compras y redenciones.

Los escritos de los interesados ó sus representantes, los autos, providencias y Sentencias de los Jueces ó Tribunales en todos sus grados y clases cuya cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio sea de 250,25 pesetas á 1.500.

Las certificaciones de los actos de conciliacion cuando no haya avenencia.

Las actas de actos de conciliacion haya ó no avenencia, no pudiéndose extenderse mas de una en cada pliego.

Las certificaciones que expidan los registradores.

Las notas adicionales para la rectificacion de los asientos defectuosos de los antiguos Registros.

Las certificaciones que se dieren á instancia de parte por cualquier Autoridad.

Las supletorias de cédulas personales cuando la cédula exceda del precio de una peseta.

Las cuentas de Administracion y recaudacion de los fondos provinciales y los de Administracion y contabilidad de los morosos.

Las actas de declaracion de soldado.

Las cuentas de Administracion de propios y arbitrios.

Las del presupuesto municipal de los Pósitos que vayan justificadas.

Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares, y en todo lo que á solicitud de estos se actue.

Los expedientes de declaracion de prófugos que se actúen á instancia de parte.

Los encabezamientos para el pago de contribuciones é impuestos.

Los libros de Administracion de pósitos, de arqueo y de obligaciones de reintegro.

Los de recaudacion y salida de contribuciones cuando estén á cargo de los Ayuntamientos.

Las actas de posesion de los Fiscales municipales.

Los libros de actas de las sociedades de Comercio.

Duodécima clase de 0'75 de peseta.

Los protocolos ó registros de escrituras notariales.

Los inventarios de los protocolos y papeles de los Notarios.

El Segundo y siguiente pliegos de las copias de escritura.

Las legalizaciones que extiendan los Notarios.

Las notas de los liquidadores de Derechos Reales.

Las de inscripcion que hagan los Registradores.

Los escritos de los interesados ó sus representantes, los autos providencias y Sentencias de los Jueces ó Tribunales en todos sus grados y clases cuya cosa evaluada ó cantidad material y determinada no exceda de 250 pesetas.

Los pliegos subsistentes al primero, en las certificaciones de los actos de conciliacion haya avenencia.

Las actuaciones de los tribunales eclesiásticos cuando no recaiga en debida y legal forma declaracion de pobreza.

Las certificaciones de partidas Sacramentales y de defuncion, cualquiera que sea su destino y expidan los Párrocos, no extendiendo mas de una en cada pliego.

Los testimonios que se expidan de documentos que consten en los archivos eclesiásticos.

Los expedientes de matrimonio civil.

Las certificaciones de actas de nacimiento ó defuncion.

Las de idem de ciudadanía:

Las idem de documentos existentes en el Registro civil.

Las de actas negativas de existencia de cualquiera asunto ó documento.

Las actas de fe de vida, domicilio ó residencia y estado. (Excepiéndose las que tengan un timbre determinado.) (Art. 53 de la ley.)

Las de cualquier otra cosa análoga á las expresadas.

Los memoriales, instancias y solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, incluso las de los individuos de la clase de tropa.

Las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicio público contra las resoluciones de la Administración.

Las copias simples de documentos que segun los interesados para asuntos gubernativos.

Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesion, cargo ó cualquiera merced ó privilegio.

Las peticiones que produzcan los despachos de aduanas.

El registro y contra-registro de las mercaderías de los puestos.

Los expedientes de apremio á excepcion del despacho.

Las cuentas de los establecimientos de Instruccion pública.

Los libros de administracion y contabilidad de estos establecimientos en su primero y último pliego.

Los repartimientos de contribuciones.

Décimatercia. clase de oficio.

Las escrituras que otorguen los Notarios á nombre del Estado, cuando no haya parte interesada.

Los índices de los protocolos de los Notarios los que deben remitir á la Audiencia á la Junta directiva del Colegio y los que mensualmente deben remitir á la oficina liquidadora de derechos Reales, así como los Tribunales á los Registradores de la propiedad.

Las copias de los instrumentos que sean á cargo de los pobres de solemnidad.

Las actuaciones que con el carácter de oficio, se tramiten en los Juzgados y Tribunales.

Los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio en todo lo que á su instancia ó en su interés se actue.

Los pleitos en que todos los que sean parte gocen de la consideracion de pobres y hayan sido declarados como tales segun la Ley de Enjuiciamiento civil.

Las causas criminales, actas de juicios sobre faltas y diligencias que se practiquen para la ejecucion de los fallos que en unos y otros recaigan.

Las papeletas en que se intente el acto de conciliacion.

Las actuaciones de los tribunales eclesiásticos cuando recaiga en debida y legal forma declaracion de pobreza.

Las fés de vida, domicilio residencia ó estado de las clases pasivas cuya pension ó haber anual no exceda de 1,000 pesetas deducido el descuento.

Las certificaciones que debe expedir el encargado del Registro civil cuando los que lo soliciten estén declarados pobres ó las reclame alguna Autoridad.

Los libros de acuerdo de los tribunales, y los de entrada salida y visita de presos.

Los recibos de autos de pobres ó de oficio.

Los índices de las Cancellías.

Las instancias y certificaciones supletorias de cédulas personales cuando el valor no exceda de una peseta.

Las certificaciones que expidan las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte.

Las copias de cualquier documento que saquen las oficinas en virtud de orden superior.

Las copias de todo Repartimiento de contribucion.

Las listas cobratorias de los mis-

mos y los libros de cobradores y recaudadores.

Las cuentas que rindan á la Administracion pública los que tengan obligacion de producirlas y los finiquitos y demas documentos de indole oficial.

El primero y último pliego de los libros de Administracion y contabilidad del Estado.

Los libros de las Juntas de sanidad.

Los de las Juntas y Establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su Administracion.

Las instancias, documentos y demas escritos que presten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y corporaciones anteriormente expresada.

Los libros registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

Los amillaramientos de la riqueza pública.

Las copias de los repartos de contribuciones.

Los documentos estadísticos.

Los expedientes de prófugos que no se tramiten á instancia ó en intereses de parte.

Los expedientes de quintas hasta la declaracion de soldado.

Las informaciones y documentos de prueba que se refieran á exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza á algun individuo sin perjuicio del reintegro segun los casos.

Los padrones de vecinos.

Los expedientes gubernativos que instruyan los Ayuntamientos para el servicio de la Administracion ó de Pósitos, cuando no intervengan particulares á quienes favorezcan ó aprovechen sus resoluciones.

Los padrones, copias y listas cobratorias del Impuesto equivalente á los de Sal.

Los padrones, copias y listas cobratorias de cédulas personales.

Timbre movil de 10 céntimos.

Los recibos de 50 pesetas en adelante que se expidan sea cualquiera su procedencia.

Los partes de altas y bajas ó traspasos que presenten los contribuyentes por industrial.

Las patentes de dicha contribucion

Los documentos que los comerciantes y Fabricantes presenten en la Administracion, para la entrada y salida de efectos de consumos en los depósitos.

Los partes ó declaraciones de traspaso de propiedad.

Las licencias de prorogas para la presentacion de documentos al pago del Impuesto de derechos Reales.

Los recibos que se soliciten por presentacion de documentos en las oficinas públicas.

Las cédulas de concesion de dominio util, pequeña parcela, rebaja ó subrogacion de censos y gravámenes.

Las certificaciones de solvencia que se expida á los empleados que tienen fianza.

Las obligaciones que firmen y cuentas mensuales que rindan á la autoridad económica las Administraciones de bienes nacionales.

Las autorizaciones ó permisos de todas clases que concedan los Centros Oficiales, provinciales y municipales.

Las papeletas de examen y matrículas de los escolares en establecimientos de enseñanza oficial de todas clases.

El primer pliego de papel de pagos al Estado, sea cualquiera su aplicacion.

Los libros ó registros de viajes que lleven los hoteles y fondas y las papeletas que exijan las oficinas de policia.

Los recibos de cualquiera cuota de entrada mensual ó por cualquiera plazo y cantidad que exija á los socios de Ateneos, Academias, Colegios gremiales caminos y toda clase de recreos.

Los libros de actas que llevan estas sociedades, por cada sesion que celebren.

El nombramiento para cualquier cargo en la misma.

El rendis de los Comerciantes y Fabricantes.

Los precintos de tabacos habanos que importen los particulares para su uso.

Los informes que emitan los peritos facultativos á peticion de parte.

Las consultas que contesten por escrito los Abogados.

Los bastanteos que hagan los letrados de toda clase de poderes.

Las diligencias de legalizacion que suscriban los Notarios.

Las licencias que se concedan á los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales y las autorizaciones que den para el percibo de haberes.

Las hojas de servicio.

Los paquetes de cerillas de una ó más docenas de cajas.

Los billetes de espectáculos públicos, cuyo precio exceda de una peseta.

Las licencias que concedan los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

Los pasaportes que se expidan para el Extrangero.

Los anuncios de todas clases que se fijan en los sitios públicos, tranvias carruajes estaciones de Ferro-carriles, tiendas, almacenes, y otros locales análogos.

Los fóllos todos de los protocolos notariales.

Y todos los objetos que los particulares quieran legalizar con este Timbre á cuyo efecto pueden presentarlos en Administracion.

Las papeletas en que se intente el acto de conciliacion, cuando se extiendan en papel simple.

Las fés de vida, domicilio etc. que debiendo extenderse en timbre de oficio lo esten en papel comun ó impreso.

Las cédulas hipotecarias de Bancos Territoriales.

Los documentos de resguardo de metálico efectos públicos de Sociedades crédito mercantiles ó industriales sin devengar por el depósito interes alguno.

Para los documentos de giro y pólizas de Bolsa, veáanse los artículos 107, y siguientes de la Ley y escalas que graduan la cuantia.

Además del papel timbrado de las trece primeras clases reseñadas hay timbres móviles de igual valor que pueden utilizarse en los casos que la Ley señala respectivamente así como tambien timbre denominado de pagos al Estado que sirve para verificar todo reintegro excepto en los casos que dicha Ley determina el que se ha de emplear.

Palencia 14 de Junio de 1882.
—Mariano de la Garza.

En la Gaceta de Madrid número 174 correspondiente al dia de ayer, se halla inserto el siguiente:

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La suspension de la visita del Impuesto del Timbre decretada en 11 de Mayo último, será de dos meses, a contar en cada provincia desde que se publicó en el Boletín oficial respectivo, estendiéndose á igual periodo de tiempo los beneficios concedidos en aquella fecha á los contraventores de los preceptos legales y reglamentarios por que se ha regido la Renta del Sello y Timbre del Estado y hoy se rige el Impuesto del timbre.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda cuidará de la publicidad y exacto cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Joan Francisco Camacho.

En su consecuencia y para que tanto las Corporaciones como los demas particulares que aun no se hayan acogido á los beneficios á que se refiere el preinserto de-

creto puedan hacerlo en el plazo que nuevamente se les otorga, esta Delegacion se apresura á publicarlo en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de todos los interesados, advirtiéndoles que el término en esta provincia termina el dia 19 del próximo mes de Julio y que hasta tanto quedará en suspenso la tramitacion de los expedientes, así como el curso de las instancias y reclamaciones que con referencia al Impuesto referido se hayan promovido ó promuevan, toda vez que así lo dispone el mencionado R. D. de 11 de Mayo último, debiendo tener por lo tanto entendido que los que dejen de acogerse á sus beneficios dentro del plazo prefijado cualquiera que sea el estado en que se hallen los expedientes de visita, aun cuando entablen reclamacion, pierden el derecho á las concesiones que se les hace y sujetos á las responsabilidades íntegras que al fallar en definitiva se les imponga de conformidad con la legislacion.

Palencia 24 de Junio de 1882.
—Mariano de la Garza.

Ayuntamiento constitucional de Villaconancio.

Debiendo proceder este Ayuntamiento y comision de evaluacion á practicar los trabajos de la formacion del apéndice, con la premura que el caso exige de cuantas alteraciones hayan ocurrido por contratos de venta herencia ó permuta ó cualquiera otro motivo el cual ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el próximo ejercicio de 1882-83, es indispensable que todos los contribuyentes en esta localidad que hayan tenido alteracion en su riqueza, presenten en la Secretariu de este municipio dentro del plazo de quince dias contados desde el siguiente al que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, relaciones por duplicado de alta y baja ajustadas al modelo número 18 que forma parte del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878, cuidando de fijar en ellas un timbre móvil de 10 céntimos en conformidad á lo dispuesto en el artículo 31 párrafo 5.º de la Ley provisional de 31 de Diciembre último acompañando al efecto los títulos de adquisicion correspondientes que justifiquen

haber cumplido los requisitos necesarios de trasmision previo el pago de derechos a la Hacienda; en la inteligencia, que las que carezcan de esta circunstancia, no serán admitidas ni se girara el repartimiento por lo que resulte del capital líquido imponible que cada contribuyente viene figurando.

Villaconancio 21 de Junio de 1882.—El Alcalde, Juan M. Cabezado.

Con el mismo objeto y en igual término, anuncian los Ayuntamientos de

Villateazar de Sirga.

San Cebrian de Mudá.

Bustillo del Paramo.

Villanueva.

Monzon.

Cevico Navero.

Pradanos de Ojeda.

Fuentes de Valdepero.

Revilla de Campos.

Cervera de Rio-Pisuerga.

«LA UNION Y EL FÉNIX ESPAÑOL.» COMPAÑÍA DE SEGUROS REUNIDOS.

Domiciliada en Madrid, calle de Olózaga, núm. 1.—(Paseo de Recoletos.)

GARANTIAS.

Capital social. 48.000.000 de reales efectivos.

Reservas. 27.000.000 id. id.

Total. 75.000.000 de Rvon. efectivos.

Primas á cobrar reales Rvon.—79.319.768'47 céntimos.

Esta gran Compañía Nacional, ventajosamente conocida del público por sus resultados prácticos, asegura contra incendios toda clase de objetos muebles é inmuebles, aplicando sus primas fijas con la moderacion posible. Garantiza tambien mediante una prima y condiciones especiales: cosechas en pié y en la era; los daños producidos por el rayo, explosion del gas, aparatos y máquinas de vapor, aun cuando no hubiere incendio; así como la pérdida del importe que rinde una propiedad inmueble, ó sea el alquiler, durante la reconstruccion de la finca despues del incendio.

Tambien alcanzan sus operaciones al ramo de Seguros sobre la vida, abrazando toda clase de combinaciones para casos de vida y de muerte, rentas temporales, para educacion de los niños, dotales, etc., etc.

Los que deseen informes mas detallados pueden dirigirse al

Subdirector de la Compañía en Palencia

DON JOSÉ GRAJAL RUIZ,

Calle Mayor Antigua, núm. 154.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A LOS GANADEROS.

Es bien conocida por todos la Dehesa de Espinosilla por sus abundantes y acreditados pastos, anchuros corraliegas y las esquisitas aguas que por todas partes se encuentran, condiciones las mejores para toda clase de ganados; las personas que deseen tomar los pastos en arriendo por cuatro años pueden enterarse de los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en casa del Administrador D. Victoriano Santoyo y en las casas de la Dehesa y acudir á la subasta que tendrá lugar en Astudillo y casa del Administrador el dia 15 de Julio de 1882. 2—3

TRASLADO.

El acreditado establecimiento de tinte y trasformacion de colores de LAUREANO ARROYO, que estaba situado en la calle Mayor principal, núm. 58, se ha trasladado al núm. 49 de la misma calle, FRENTE AL CORRAL DE CASTAÑO, donde continuará sirviendo los encargos de su numerosa clientela. 3—4

COMPRA ABONARÉS DE CUBA Felino F. de Villarán.

Agente de Negocios.

Y se encarga de cuantos asuntos le confien los Ayuntamientos y particulares.

14 HERREROS, 14 PALENCIA.

ANUNCIO.

La Comision interventora de acreedores de D. Antonio Ortiz Vega ha acordado satisfacer á los que están reconocidos en las juntas generales celebradas al efecto y en la Testamentaria del mismo aprobada judicialmente y por el orden de clases y prelacion que de aquellas resulta un dividendo de 1,25 por 0,10 á cuenta de sus créditos, desde el dia cinco del corriente mes por el Depositario pagador de deudas en su domicilio calle de Caldereros número 7 desde las diez de la mañana á las dos de la tarde previa presentacion del título de cada uno para cumplir lo dispuesto en casos semejantes por el artículo 1.133 del Código de comercio, reservándose la parte que pudiera corresponder á los que á la publicacion de este anuncio tengan demanda pendiente contra la masa de bienes de dicho Ortiz Vega.

Los que sean cesionarios ó apoderados de los acreedores reconocidos, acompañarán testimonio en forma de la cesion ó del Poder, y los herederos el de su institucion si lo son por testamento, ó de la declaracion de tales si lo son abintestato, y en ambos casos el de la adjudicacion si siendo varios se hubiesen adjudicado á alguno ó á algunos de ellos los créditos contra el referido señor Ortiz Vega.

Valladolid 1.º de Junio de 1882.
—El Depositario, Dámaso Marcos.

6—6

Imp. y lit. de Alonso y Z. Menendez.